

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

## LEY

**ARTICULO 1:** modifícase el **Artículo 3°** de la **Ley 10.025** de **“PENSIONES SOCIALES”** (Texto Ordenado por Decreto 176/94, actualizado con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes 11592, 11698, 12686, 13243, 13248, 13791, 13847 y 14666.) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 3°: Tendrá derecho a percibir pensión por invalidez, toda persona mayor de dieciocho (18) años que cuente con una incapacidad tal que produzca una disminución del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad laboral como mínimo, reúna los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 2° y no desempeñe actividad remunerada cuyo ingreso supere el salario mínimo vital y móvil, ni posea recursos de cualquier índole que le produzcan ingresos iguales o mayores al señalado, ni cuente con bienes suficientes, que a juicio del organismo de aplicación, posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento, o tenga parientes que se encuentren en condiciones de proporcionárselos a juicio del organismo de aplicación.*

**ARTICULO 2:** modifícase el **Inciso F)** del **Artículo 16°** del cuerpo citado en el artículo 1, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 16°:** (Texto según Ley 13791) El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

f) Cuando el beneficiario de pensión por invalidez comience a desempeñar una relación laboral remunerada cuyo ingreso supere el el salario mínimo vital y móvil y acreditare mediante certificación oficial respectiva encontrarse tipificado en alguna de las categorías 1, 2, 3 ó 4 del Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja de la Organización Mundial de la Salud, siempre que comunique tal circunstancia al Organismo de Aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días de iniciada la actividad laboral, caso contrario se declarará la caducidad del beneficio.

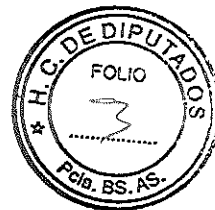
Asimismo, el beneficiario deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de la relación laboral o la reducción salarial que implique la obtención de un ingreso inferior al el salario mínimo vital y móvil a los efectos del alta del beneficio, la cual tendrá efecto retroactivo al día de la extinción laboral o reducción salarial.

**ARTICULO 3:** De forma.

Dip. MARIO GUSTAVO VIGNALI  
Bloque Cambiemos Buenos Aires  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Atento al actual sistema de pensiones sociales establecido por la Ley 10.205 y en particular el beneficio por invalidez instituido en su artículo 3, consagrado con el carácter de vitalicio por manda del artículo 9, este proyecto persigue una modificación tendiente a producir un nuevo avance en la búsqueda de consagrar derechos para las personas con capacidades diferentes, superando la incompatibilidad de ser pensionado y detentar un trabajo en forma registrada en la que suelen encontrarse las mismas.

La sanción de la reforma planteada constituiría un avance sustancial en la vida de aquellas personas que, recibiendo una pensión no contributiva de las características señaladas, podrían lanzarse a trabajar sin temor a perder su pensión y al encontrarse en condiciones de obtener un empleo en condiciones dignas.

Se trata de hacer efectiva la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** que nuestro país aprobó en el año 2008 y que su artículo 27 establece "*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad*".

Siendo el trabajo uno de los elementos que contribuye a integrar a las personas en la sociedad y mucho más en el caso de aquellas que han visto disminuida su capacidad laboral, la pensión busca reparar la desigualdad que se genera a causa la discapacidad, no como una suerte de subsidio por desempleo o dificultad laboral, sino como una herramienta paliativa, permanente, compensatoria de las limitaciones derivadas de la discapacidad, con total independencia de la situación laboral del sujeto.

Por su lado la aparición de nuevas tecnologías y la constante diversificación de modalidades laborales, que permiten a las personas realizar tareas remuneradas en horarios a elección e incluso sin moverse de sus hogares, en conjunto con lo anterior, forman situaciones y realidades que hacen patente la necesidad de compatibilizar el trabajo remunerado y el cobro de una pensión por invalidez.

Por ello y todo lo expuesto es que se solicita la aprobación del presente proyecto de Ley.-

Dip. MARIO GUSTAVO VIGNALI  
Bloque Cambiemos Buenos Aires  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.